

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 2022-119
Auto interlocutorio No. 1469

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA CUELLAR, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor GUILLERMO VELASCO DIAZ, con el fin de obtener el pago de la obligación reconocida en el interrogatorio realizado al aquí demandado en el trámite de prueba anticipada llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali anexo a la demanda, al igual que los intereses civiles causados desde la fecha de notificación del mandamiento de pago y hasta el pago total de los mismos.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la actora, que la parte demandada adeuda el capital de \$160.000.000 millones de pesos M/Cte., por concepto de obligación reconocida en el interrogatorio realizado al aquí demandado en el trámite de prueba anticipada llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, en favor de Margarita Cuellar, y adicionalmente por los intereses civiles a que hubiere lugar por la suma pretendida en la demanda.

Mediante auto No. 0542 del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, y se dispuso la notificación personal de los demandados. En tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En providencia No. 0975 del 25 de agosto de 2022, se tuvo al extremo pasivo de la litis, notificado por conducta concluyente conforme a lo reglado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término¹ de Ley la parte demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes:

¹ Precluyó el 09 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el títulomismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque desuyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 621 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar alejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. ORDEN DE EJECUCIÓN

Según las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado GUILLERMO VELASCO DIAZ fue notificado a las voces del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., sin que dentro del término de ley formularán excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO VELASCO DIAZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superarlos topos máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado GUILLERMO VELASCO DIAZ, embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas al demandado GUILLERMO VELASCO DIAZ, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma de **\$4.800.000** pesos M/Cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a9a7e28e181fcb43be9cb4fb0f559fa903ca662f552dd1e33498a00effdeb**

Documento generado en 14/12/2022 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>